

Resolución Sub Gerencial Regional N° 062 -2024-GRA/GRAM-SGCA

VISTO, mediante Registro N° 3408036 y Expediente N° 2242692, de fecha 31 de diciembre del 2020, el Sr. Pio Torres Soncco identificado con RUC N° 10248035507, presento ante la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Arequipa, la solicitud de evaluación de su IGAFOM en el aspecto correctivo para la actividad minera en el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, creando el Registro Integral de Formalización estableciendo las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno, titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y lo beneficio de minerales, y /o título de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho de vigencia y penalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, sobre el particular, el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, instituye que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral del 136.4 del artículo 136° del mismo cuerpo legal; es decir la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-Arequipa de fecha 27 de abril del 2007, se aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, la misma que crea la Autoridad Regional Ambiental como órgano desconcentrado, dependiente de la Presidencia del Gobierno Regional, encargándole las funciones específicas en materia ambiental de evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental y expedir Resoluciones en el ámbito de su competencia;



Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, mediante Ordenanza Regional 459-Arequipa, se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; incorporando dos (02) procedimientos administrativos estandarizados del sector Transporte y Comunicaciones en materia ambiental aprobados mediante D.S. N° 047-2021-PCM;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, de fecha 26 de julio del 2023, se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado con Ordenanza Regional N° 411-Arequipa;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, de fecha 21 de noviembre del 2023, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, además de lo estipulado en el artículo 5° de la presente Ordenanza;

Que, mediante Registro N° 3408036 y Expediente N° 2242692, de fecha 31 de diciembre del 2020, el Sr. Pio Torres Soncco identificado con RUC N° 10248035507, con domicilio en José Carlos Mariátegui ZN. A MZ. G Lt. 6, distrito de Cayma, correo: hpconsorcio.c@hotmail.com y celular N° 932262258, en adelante el Administrado, presento ante la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Arequipa, la solicitud de evaluación de su IGAFOM en el aspecto Correctivo para la actividad minera en el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

Que, mediante Registro N° 3412948 y Expediente N° 2246388, de fecha 05 de enero del 2021, el Administrado, presento ante la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Arequipa, la solicitud de evaluación de su IGAFOM en el aspecto preventivo para la actividad minera en el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

Que, mediante Registro N° 3968384 y Expediente N° 2246388, de fecha 06 de setiembre del 2021, se remitió el Informe N° 023-2021-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-pay, con las Observaciones Administrativas correspondiente a la evaluación del IGAFOM individual en su aspecto correctivo y preventivo presentado por el Administrado, para la actividad minera con el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200.



Mediante Registro N° 3995894 y Expediente N° 2246388, de fecha 14 de setiembre del 2021, a través de Oficio N° 1104-2021-GRA/ARMA, se remite al titular el Informe N° 023-2021-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-pay y Auto N° 742-2021-GRA/ARMA-SGCA-CA, con las Observaciones Administrativas formuladas al IGAFOM, cuyo plazo de presentación fue de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de a fecha de recepción del documento, bajo apercibimiento dispuesto mediante Auto N° 742-2021-GRA/ARMA-SGCA-CA, de considerar su solicitud como NO PRESENTADO, conforme lo establece el Artículo 136, del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Mediante Registro N° 5893868 y Expediente N° 2246388, de fecha 07 de julio del 2023, se emite el Informe Técnico N° 170-2023-M-ramp, mediante el cual se verificó la fecha de notificación del Oficio N° 1104-2021-GRA/ARMA, al correo electrónico del Administrado en fecha 17 de setiembre del 2021, por lo que, el plazo otorgado habría vencido el día 21 de setiembre del 2021, habiendo transcurrido todo plazo sin que el Administrado haya cumplido con lo requerido, por lo que, se declara como no presentado la solicitud, el procedimiento iniciado, en virtud de lo establecido en el D. S. N° 04-2019-JUS.

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 018-2024-GRA/GRAM-SGCA-CCA-jdcbr, de fecha 29 de enero del 2024, el cual concluye con declarar como NO PRESENTADO la solicitud del procedimiento iniciado para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para a Formalización de las actividades de pequeña Minería y minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo para la actividad minera en el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200, presentado por el Sr. Pio Torres Soncco identificado con RUC N° 10248035507; proceder a emitir la respectiva Resolución de Sub Gerencial Regional;

De, conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, Ordenanza Regional N° 459-Arequipa Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, T.U.O. de la Ley 27444 y demás normas vigentes.



Resolución Sub Gerencial Regional
Nº 062 -2024-GRA/GRAM-SGCA

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - TÉNGASE por **NO PRESENTADO** la solicitud de evaluación del IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo para la actividad minera en el derecho minero "CRISTOFORO 15" con Código Único N° 010127200, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, presentado por el señor Pío Torres Soncco identificado con RUC N° 10248035507. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del instrumento de gestión ambiental, para lo cual deberá considerar las observaciones contenidas en el Informe N° 023-2021-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-pay.

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 018-2024-GRA/GRAM-SGCA-CCA-jdcbr, de fecha 29 de enero del 2024, el cual se adjunta como anexo y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- DEVOLVER todos los recaudos, presentados por el señor Pío Torres Soncco, a través de la solicitud aludida en el párrafo precedente; ello cuando el interesado se apersona a reclamarlo, dejándose constancia del acto.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental, a los **ONCE (11)** días del mes de **MARZO** del año Dos Mil Veinticuatro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL AMBIENTAL - GRAM

ING. JACOB EDWIN SALAZAR ALDANA
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL